

**EMPRESA MUNICIPAL
DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNERARIOS DE GRANADA, S.A.**

Acta de Junta General Extraordinaria con carácter Universal de 27 de febrero de 2015.

En Granada, en la sede del Excmo. Ayuntamiento de Granada, Plaza del Carmen, s/n, siendo las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince, comparecen:

El Excelentísimo Ayuntamiento de Granada, titular de acciones representativas del 51,0001 % del capital social, representado por el Alcalde, Don José Torres Hurtado, en virtud de representación conferida por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2015, según se desprende de certificación expedida por la Secretaria de la Corporación Municipal, Doña Mercedes López Domech, con el VºBº del Sr. Alcalde, que literalmente dice:

**Dª MERCEDES LOPEZ DOMECH, SECRETARIA GENERAL DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA.**

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil quince entre otros acuerdos, adoptó el que con el núm. **85**, literalmente dice:

Otorgamiento de representación al Excmo. Sr. Alcalde y/o Consejera Delegada para que la ejerciten en la Junta General de EMUCESA para aprobar la modificación de Estatutos, Reglamento de Servicios y Tarifas y aprobación del Acta de la sesión.

El Ayuntamiento Pleno, en base a propuesta de la Alcaldía de fecha 23 de febrero de 2015, **acuerda** por unanimidad de los presentes el otorgamiento de representación al Excmo. Sr. Alcalde y a la Consejera Delegada, para que la ejerciten en la Junta General de Emucesa para aprobar la modificación de Estatutos, Reglamento de Servicios y Tarifas, así como aprobación del acta de la sesión en la que se traten los asuntos anteriores.

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Alcalde, en Granada a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VºBº
El ALCALDE

INVERSIONES REUNIDAS DEL NORTE, con CIF B-74346107 y domicilio en Oviedo, Calle Márques de Pidal 13-1º Dcha, constituida en escritura

otorgada el 15 de abril de 2.013 ante el notario D. José María Moutas Cimadevilla, nº 830 de su protocolo particular e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al Tomo 4029; Folio 71; Hoja AS 45230, titular de acciones representativas del 48,9999 % del capital social, representada por D. Antonio Pesquera Escobar, representante orgánico de la Sociedad, cuyo apoderamiento consta debidamente acreditado.

Asiste también el Interventor Municipal, D. Francisco Aguilera González.

Estando presentes los accionistas titulares de acciones representativas de la totalidad del Capital Social, acuerdan por unanimidad:

- Constituirse en Junta General Extraordinaria, con el carácter de Universal, al amparo de lo establecido en el art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital, RDL 1/2010.

- Fijar, para sus deliberaciones, el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Modificación de Estatutos de la Empresa.
2. Reglamento de Servicios.
3. Tarifas.
4. Aprobación del acta de la presente sesión.

Preside la Junta, conforme previenen los artículos 10 y 15 de los Estatutos Sociales el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Granada D. José Torres Hurtado, e interviene como Secretaria, la que a su vez lo es del Excmo. Ayuntamiento de Granada, Doña Mercedes López Domech.

A continuación se pasan a tratar los puntos del Orden del Día.

PRIMERO.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA EMPRESA.

La Junta General, aceptando acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa, de fecha 20 de febrero de 2.015, **acuerda** por unanimidad aprobar la modificación de los Estatutos de Emucesa, quedando redactados del siguiente tenor literal:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ANONIMA, DENOMINADA EMUCESA.

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1º.La Sociedad Anónima EMUCESA - Empresa Municipal de Cementerio y Servicios Funerarios de Granada, S.A. se regirá por los presentes Estatutos, y en todo lo que no se haya previsto en ellos, por lo dispuesto en la Ley

5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1.985, Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1.986, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, en lo que no se oponga y resulte compatible con la nueva legislación básica y refundida, y Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 2º. Constituye su objeto social las siguientes actividades:

a) Los Servicios Funerarios en el término municipal de Granada, en régimen de libre concurrencia, según se establece en la Ordenanza Reguladora de los requisitos para la prestación de los Servicios Públicos Funerarios, mediante la explotación del tanatorio/s, bien inmueble ó instalación de titularidad del ayuntamiento de Granada y/o EMUCESA.

b) Los servicios de cementerios del Ayuntamiento de Granada.

c) La prestación de Servicios Funerarios en su más amplia acepción.

El Código Nacional de Actividad Económica de la Empresa, según su actividad principal es el CNAE 9603: Pompas Fúnebres y actividades relacionadas.

A modo indicativo, pero no limitativo, los servicios comprenden las siguientes prestaciones:

a) La prestación del servicio público del cementerio/s, tanatorio/s y la realización de servicios funerarios realizando las tareas propias de inhumaciones, exhumaciones y otras en las unidades de enterramiento previstas al efecto, así como la incineración y cremación.

b) La realización de las obras y construcciones necesarias, el encargo de proyectos y la contratación de las obras necesarias para la prestación de los anteriores servicios, y demás bienes inmuebles necesarios para ello.

c) La colaboración con el Ayuntamiento en el control de toda clase de obras que se realicen en el Cementerio.

d) La gestión, conservación, mantenimiento y limpieza de los edificios, calles, paseos, jardinería, instalaciones eléctricas y demás elementos de las instalaciones del Cementerio.

e) La prestación de servicios auxiliares: lapidaria, floristería, restaurante y cualesquiera otros servicios complementarios.

f) Suministro de lápidas, cruces así como la realización de inscripciones y grabados y su instalación en la correspondiente sepultura.

g) La conducción o transporte de cadáveres al Cementerio y los traslados desde o a otras poblaciones, en colaboración o por concierto con Empresas de éstas si fuera preciso.

h) La venta de féretros y demás artículos relacionados con los servicios que se presten.

i) La prestación, venta o alquiler de material o sustancias precisas para embalsamamiento.

j) El alquiler o venta de túmulos, altares y otros elementos para cámaras mortuorias.

k) Los traslados de restos mortales.

l) La coordinación de ayudas financieras que permitan la adquisición de concesiones a personas económicamente débiles, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios.

m) Todos cuantos otros actos, diligencias u operaciones sean susceptibles de integrar la prestación de “servicios funerarios” bien por la costumbre y tradición ciudadanas, bien como consecuencia de las exigencias o hábitos que con el tiempo se introduzcan en dicho concepto, ya sea mediante prestación directa o por agenciado.

n) Venta de espacios publicitarios de servicios funerarios en cualquier medio o soporte

o) Gestión de servicios post mortem

p) Servicios ordenados por la Autoridad judicial competente, pudiendo la Sociedad repercutir su importe, liquidado con arreglo a las tarifas en vigor, sobre las personas en que recaiga la obligación de pago de dicho servicio.

q) Suministro y venta de software relativo a los servicios a que este número se refiere.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, bien de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo, o mediante la subcontratación con otras personas físicas o jurídicas, en el ámbito provincial de Granada.

Artículo 3º. Duración de la Sociedad y Comienzo de las Operaciones Sociales

1.- La duración de la Sociedad será de cincuenta años desde la firma de la escritura de modificación de estatutos que incorpora esta mención.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955 (RSCL) y sus concordantes de la Ley 7/1.985 y R.D. Legislativo 781/1.986, la participación del capital privado en el accionariado de la Sociedad, se establece en cincuenta años, según el Pliego de Condiciones y contrato subsiguiente.

3.- Al término de la participación privada se estará a lo previsto en la legislación vigente que resulte de aplicación, así como en las disposiciones de estos Estatutos correspondientes.

La Sociedad inició sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la Escritura de constitución.

Artículo 4º. Su domicilio social queda fijado en las dependencias del Cementerio de Granada, esto es en el Paseo de la Sabika, s/n, CP 18009 – (Granada) . La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones en cualquier municipio de la provincia de Granada mediante acuerdo del Consejo de Administración.

También será competente el Consejo de Administración para adoptar el acuerdo de traslado de domicilio social, dentro del término municipal de Granada.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agenciadas o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL -ACCIONES

Artículo 5º. El Capital social de EMUCESA asciende a 1.202.024,21 Euros (UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO EUROS CON VEINTIUN CENTIMOS), totalmente desembolsado

El capital social está dividido en 2.000 acciones nominativas de 601,0121 Euros (SEISCIENTOS UN EUROS CON CIENTO VEINTIUNA DIEZMILESIMAS) cada una, numeradas del 1 al 2.000, ambos inclusive, indivisibles y de las mismas características todas ellas. Están agrupadas en dos Clases:

1) Clase A), compuesta por 1.020 acciones numeradas correlativamente del 1 a 1.020, ambos inclusive, representan el 51 % del Capital Social. Su titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Granada.

2) Clase B), compuesta por 980 acciones, numeradas correlativamente del 1.021 al 2.000, ambas inclusive que representan el 49 % del Capital Social, íntegramente desembolsadas, corresponden al capital privado.

Artículo 6º. Las acciones estarán representadas por medio de títulos y hasta tanto éstos se emitan la Sociedad podrá expedir resguardos provisionales en los términos previstos en la Ley.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley de Sociedades de capital e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en los estatutos y en la legislación vigente.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la ley y disposiciones complementarias.

Artículo 7. PRESTACIONES ACCESORIAS Y ADSCRIPCIÓN DE BIENES.

A) PRESTACIONES ACCESORIAS.

Al amparo de lo establecido en los artículos 86-89 de la LSC y dada la finalidad pretendida por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, al haber acordado este modo de gestión del Servicio Público Funerario, en virtud de concesión que efectuó el Ayuntamiento de Granada a EMUCESA., y la selección del socio privado "intuitupersonae", por su competencia técnica y profesional, se impone al titular de las acciones de carácter privado, que se convierte en copartícipe de la gestión de un servicio público, mediante la compra de acciones de la sociedad que lo gestiona y presta, con las consecuencias que esto comporta, como prestación accesoria, expresa y obligatoria, la de transferir a la sociedad el "Knowhow", o saber hacer de su titular, que será retribuido en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 54 de los presentes Estatutos.

B) ADSCRIPCIÓN DE BIENES.

1.- El Ayuntamiento pone a disposición de la Empresa para que ésta los destine al fin que constituye su objeto por plazo indefinido, los terrenos, bloques de nichos y en general los bienes inmuebles e instalaciones actualmente destinadas al Servicio de Cementerio Municipal, Tanatorio y servicios.

2.- De tales bienes se hará un inventario detallado.

3.- Dichos bienes seguirán siendo propiedad del Ayuntamiento.

4.- La cesión en uso objeto de este artículo, se condiciona a que la Empresa haga frente a los gastos de mantenimiento de los bienes.

5.- Independientemente de sus propios bienes, la Sociedad podrá utilizar bienes de propiedad municipal para el cumplimiento de sus fines sociales, previa puesta a disposición del Ayuntamiento, sin transferencia de dominio, dicha cesión se condicionará a que la Empresa haga frente a los gastos de mantenimiento de los bienes o instalaciones.

Artículo 8º. AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

El Capital Social podrá ser modificado por acuerdo de la **Junta General**, expresamente convocada al efecto, con el voto favorable de socios que representen **las dos terceras partes del capital**.

La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración determinará los plazos y condiciones de toda nueva emisión. El Consejo de

Administración tendrá las facultades precisas para cumplir los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que **no será inferior a un mes** desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 9º. TRANSMISIÓN DE ACCIONES

A) Acciones de titularidad pública:

Podrán ser transmitidas libremente, sea total o parcialmente, a otros entes públicos dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Granada, o en los que aquel participe bajo la forma de Mancomunidad, Consorcio o en cualquier otra forma admitida en derecho.

Todos los actos del Ayuntamiento relativos a la enajenación o adquisición de acciones estarán sujetos a la normativa sobre prestación de servicios públicos locales

B) Acciones de titularidad privada:

La transmisión a terceros de las acciones pertenecientes a socio privado estará sujeta a las disposiciones que el Derecho Administrativo establece para la cesión de contratos de servicios públicos y el adquirente privado ha de reunir condiciones, cualidades y méritos equivalentes a los del socio privado.

Las transmisiones efectuadas por el socio privado serán aceptadas siempre que se cuente con el consentimiento previo y por escrito del Ayuntamiento y se diera cumplimiento a las obligaciones legales para la realización de la transmisión.

El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la administración para la enajenación.

El órgano de administración en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de quince días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto en que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta, se distribuirán por los administradores entre

aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de los quince días concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas, debiendo transmitir las en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de las comunicaciones.

En el caso de que ningún accionista haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, en los términos anteriormente establecidos, las acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad dentro de los quince siguientes a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo concedido a los accionistas para ejercicio de tanteo, con los límites y requisitos establecidos en la ley de sociedades de Capital.

En todo caso, transcurridos los plazos establecidos a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el accionista sin que nadie hubiera ejercitado su derecho de tanteo o adquisición preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevar a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumplidos los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable –rigiéndose la valoración por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos– en el momento en que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley. El precio se pagará al contado, y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses desde que se comunique a la sociedad la adquisición hereditaria.

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

Artículo 10º. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

En las Juntas Generales la voluntad del socio público, y la representación orgánica del Excmo. Ayuntamiento de Granada corresponde a su Alcalde-Presidente o, en su defecto, al Corporativo que sea designado a tales fines por el Pleno de la Corporación Municipal conforme a las normas que regulan la adopción de acuerdos por el Pleno Municipal. No es posible ningún otro tipo de representación.

La representación del socio privado, corresponde a una sola persona física debidamente designada, facultada o apoderada, de conformidad con legislación mercantil en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

No será admisible ningún otro tipo de representación. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11º. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital , en su caso.

Artículo 12º. La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante **anuncio en la web** creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital y en su defecto se convocará cursando comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio que figure

en el Libro Registro de Acciones Nominativas, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, al menos, a la fecha fijada para la sesión en primera convocatoria, remitiendo el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar, por medio que deje constancia de su envío y recepción.

La convocatoria expresará el nombre de sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día en el que figurarán todos los asuntos a tratar y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.

Artículo 13°. Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

A invitación del Presidente podrán asistir a la Junta General los Directores Generales, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 14°. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o

representados, posean al menos el cincuenta y cinco por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Artículo 15°. Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto por el Vicepresidente. Actuará de Secretario el de la Corporación Municipal o quien reglamentariamente le sustituya y será asistido por el Interventor General de la Corporación.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra por orden de petición, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 16°. CONFLICTO DE INTERESES.

1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
- b) excluirle de la sociedad,
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto al efecto en Ley de Sociedades de Capital.

2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

Artículo 17°. DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones

que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 18º. VOTACIÓN SEPARADA POR ASUNTOS.

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Artículo 19º. MAYORÍAS.

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los asuntos en que se requiera mayoría de dos tercios del capital social, según lo previsto en éstos Estatutos.

Igualmente, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 20º.-COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL.

1.- Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales y la aprobación de la gestión social.
b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

g) Fijar las indemnizaciones a los Consejeros.

h) Proponer al Pleno del Ayuntamiento las tarifas que hayan de regir en la prestación del servicio en base a la propuesta remitida por el Consejo de Administración. Dicha propuesta, en el caso de no alcanzar el quórum para la aprobación, será la vigente hasta la fecha incrementada en el IPC del año anterior tomando como referente el interanual a 31 de agosto.

i) Aprobar la propuesta de aplicación de resultados que traslade el Consejo. En caso de no alcanzar el quórum en el Consejo, la propuesta de aplicación será la siguiente:

1. La cantidad necesaria en su caso para el pago del Impuesto sobre Sociedades y los demás que graven los beneficios sociales antes de su distribución a los accionistas.

2. La cantidad necesaria para establecer la reserva legal, en su caso

3. El 75% se repartirá en concepto de dividendo entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital.

4. El restante para constitución de reservas voluntarias de libre disposición

5. Cada cinco años se procederá al reparto de las reservas voluntarias, y, siempre cuando finalice el periodo de 50 años, en concepto de dividendo entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital, se procederá al reparto de la reserva existente en dicho momento.

j) Aprobar el Presupuesto de la Empresa y, en su caso, la Cuenta General del mismo.

k) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

l) La disolución de la sociedad.

m) La aprobación del balance final de liquidación.

n) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

2.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de socios titulares de dos tercios de Capital de la sociedad, en los siguientes asuntos:

a) Modificación estatutaria

b) Aplicación del resultado del ejercicio. En caso de no alcanzar el quórum de aprobación las reservas voluntarias se repartirán como dividendos cada cinco años y

cuando finalice el periodo de cincuenta años de duración de la compañía. El reparto será proporcional a la participación del capital.

c) Aumentos y reducciones de capital.

d) Acuerdos de fusión, escisiones de negocio/rama de actividad.

e) Nombramiento de auditores.

f) Disposición de las reservas voluntarias. En caso de no alcanzar el quórum de aprobación las reservas voluntarias se repartirán como dividendos cada cinco años y cuando finalice el periodo de cincuenta años de duración de la compañía. El reparto será proporcional a la participación del capital.

g) La modificación sobre el reparto de dividendos

3.-Intervención de la Junta General en asuntos de gestión.

La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 21º. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 22º.La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, elegido por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, y en general aquellas personas que estén incurso en una causa de incompatibilidad declarada por cualquier Ley Estatal o Autonómica.

El Consejo estará integrado por el Presidente y doce Vocales, seis de ellos designados a propuesta del Ayuntamiento de Granada y seis designados a propuesta del socio privado.

El Alcalde es el Presidente nato del Consejo, si bien en los supuestos de incompatibilidad, recaerá el nombramiento en el Corporativo que aquel designe. El Presidente ostentará la representación de la Sociedad.

El Vicepresidente Primero del Consejo de Administración será designado a propuesta del Ayuntamiento, y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Vicepresidente Segundo del Consejo de Administración será designado a propuesta del socio privado, y sustituirá al Vicepresidente primero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Secretario tendrá la condición de no consejero y recaerá en el Secretario de la Corporación Municipal

Los Consejeros que sean miembros del Pleno o funcionarios no percibirán, por imperativo legal, retribución alguna, pero si indemnizaciones por asistencia a las reuniones, cuya cuantía será fijada anualmente por la Junta General de la Sociedad. La retribución de los demás Consejeros consistirá en una cantidad fija, determinada igualmente por la Junta General de la Sociedad.

Artículo 23º. – CONSEJEROS

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, y podrán ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta general que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Los miembros del Consejo de Administración designados a propuesta del Excmo. Ayuntamiento de Granada podrán ser separados del cargo en cualquier momento por libre decisión del Pleno de la Corporación Municipal, ratificada por la Junta General de la Sociedad.

Afectarán a los Consejeros las incapacidades e incompatibilidades establecidas en la legislación vigente que les resulte aplicable.

Artículo 24º.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

1. El cargo de administrador tendrá como única remuneración las dietas de asistencia.

2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Artículo 25°.-DEBER GENERAL DE DILIGENCIA.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 26°. PROTECCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL.

1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27°.DEBER DE LEALTAD.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

Artículo 28°.OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 29°.DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS.

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 28° anterior obliga al administrador a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 30°.RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA.

1. El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un administrador o una persona vinculada de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o

remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el órgano de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. La obligación de no competir con la sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.

Artículo 31°. ACCIONES DERIVADAS DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE LEALTAD.

El ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad.

Artículo 32°. PRESUPUESTOS Y EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD.

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquélla bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

Artículo 33°.LEGITIMACIÓN DE LA MINORÍA.

1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

Artículo 34°.PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Artículo 35°.- ASISTENCIA DE PERSONAL A LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración permitirá la asistencia con voz y sin voto de los empleados públicos de las unidades administrativas del Ayuntamiento a los que el Pleno de la Corporación haya atribuido expresamente, como medio de cumplir sus fines, tal facultad y cuando lo estime necesario, autorizará la presencia en sus sesiones de cualquier persona no-consejero en las mismas condiciones.

El Interventor General asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

Artículo 36°.- SESIONES

El Consejo celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al trimestre, y extraordinaria, siempre que lo convoque el Presidente, o sea solicitada, al menos por cuatro Consejeros.

Para la válida celebración de la sesión, se requiere la presencia al menos la mitad más uno de sus miembros (siete) presentes o representados, entre los que deberá figurar el Presidente ó el Vicepresidente, en su caso. Ello sin perjuicio del quórum especial necesario para determinados asuntos.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero y formalizarse por escrito.

Artículo 37°.- CONVOCATORIA

La convocatoria para las sesiones del Consejo se realizará con siete días de anticipación como mínimo, y a la misma habrá de acompañarse el Orden del Día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.

La convocatoria se hará por carta, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de constancia escrita con siete días de antelación al menos, a la fecha de la reunión, indicando el lugar y los asuntos a tratar.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten cuatro consejeros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitaran cuatro consejeros, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Los administradores, en un número mínimo de cuatro, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Artículo 38º.- ACUERDOS DEL CONSEJO

Los acuerdos del Consejo se regirán por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, adoptándose por mayoría salvo en los siguientes supuestos, que requerirán el voto favorable de al menos nueve consejeros:

a) Propuesta de tarifas a trasladar a la Junta General y fijación de los precios de los servicios:

- Las tarifas de la Empresa, a proponer a la Junta General, habrán de fijarse con criterios de cobertura total de costes y previsión de superávit en la gestión ordinaria.

- En caso de no alcanzar el quórum los precios y tarifas se incrementará en el IPC del año anterior tomando como referente el interanual a 31 de agosto

b) Propuesta de aplicación de resultados. En caso de no alcanzar el quórum, la propuesta debe recoger como propuesta de aplicación la siguiente:

- La cantidad necesaria en su caso para el pago del Impuesto sobre Sociedades y los demás que graven los beneficios sociales antes de su distribución a los accionistas.

- La cantidad necesaria para establecer la reserva legal, en su caso

- El 75% se repartirá en concepto de dividendo entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital.

- El restante para constitución de reservas voluntarias de libre disposición.

- Cada cinco años se procederá al reparto de las reservas voluntarias, y, siempre cuando finalice el periodo de 50 años, en concepto de dividendo entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital, se procederá al reparto de la reserva existente en dicho momento.

c) Inversiones y desinversiones.

d) Presupuestos.

e) La concertación de créditos ó préstamos

f) Condiciones económicas y contrato del Director General

g) Cese del Director General.

- h) Otorgamiento de poderes a terceros.
- i) La aprobación y modificación de los servicios y las variaciones sustanciales de las condiciones de explotación que impliquen un incremento de costes superior al 10% de la cifra de negocio bruto correspondiente al último ejercicio cerrado o las que impliquen un incremento de plantilla de personal superior al 10%

Artículo 39º.- LIBRO DE ACTAS

Los acuerdos se harán constar en un libro de Actas, y se acreditarán mediante certificaciones, expedidas por el Secretario, o la persona en quien delegue, con Vº Bº del Presidente.

Artículo 40º.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Son atribuciones del Consejo de Administración las definidas en la Ley de Sociedades de Capital.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Aunque no podrán inscribirse en el Registro Mercantil por disponer así el artículo 185.6 de su Reglamento, a modo meramente enunciativo corresponden al órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto en ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna :

- a) Convocar las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias y cumplir sus acuerdos. Preparar y presentar los balances y cuentas anuales.
- b) Ostentar la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él. Llevar la firma social.
- c) Dirigir, gobernar, administrar y disponer en los negocios de la Sociedad. Tomar y despedir el personal de la misma. Establecer sucursales, agencias y delegaciones de la Sociedad donde tenga por conveniente.
- d) Administrar los bienes, muebles e inmuebles y derechos de todas clases; darlos y tomarlos en arriendo; percibir rentas y productos; consentir traspasos; hacer compras y ventas de las mercaderías, contratar servicios, suministros y seguros; asistir y votar en Juntas; firmar facturas y correspondencia de todas clases, postal y telegráfica; cobrar giros y reembolsos.
- e) Constituir o abrir, retirar total o parcialmente, disponer, extinguir y cancelar cuentas corrientes a la vista, de crédito, a plazo fijo, y de ahorro; depósitos de metálico, valores y efectos públicos de todas clases, en Bancos, incluso el de España, Cajas de Ahorro y Caja General de Depósitos. Cobrar y pagar mediante cuenta bancaria toda clase de cantidades, recibos y suministros; domiciliar el pago y cobro, y dar las órdenes oportunas; cobrar dividendos y beneficios.

f) Obtener créditos bancarios mediante letras de cambio o mediante pólizas con garantía personal o de valores. Avalar y afianzar pólizas de créditos, o créditos a terceras personas, incluso solidariamente y renunciar a los beneficios de excusión, orden y división, siempre que tales fianzas o avales, aunque se presten a título gratuito, redunden en provecho de la Sociedad o se otorguen con la finalidad de favorecer a sus intereses y con máximo de trescientos mil euros.

g) Librar, endosar, aceptar, avalar, cobrar, pagar, descontar y protestar letras de cambio, talones, cheques, pagarés, certificaciones de obra y demás documentos mercantiles.

h) Cobrar, pagar y consignar toda clase de créditos y cantidades. Dar recibos y finiquitos. Cancelar hipotecas, prendas, fianzas, depósitos y garantías de todas clases.

i) Dar y tomar dinero a préstamo y reconocer deudas con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria con un límite de trescientos mil euros

j) Celebrar toda clase de contratos, especialmente con el Estado, Entidades Autónomas, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio. Afianzar, avalar y garantizar las obligaciones de terceras personas, incluso con garantía pignoraticia o hipotecaria de los bienes de la Sociedad.

k) Adquirir, enajenar, disponer, gravar, hipotecar, pignorar por cualquier contrato o título los bienes de la Sociedad sean muebles e inmuebles y los derechos y obligaciones de todas clases. Constituir, modificar y extinguir o cancelar servidumbres y otros derechos reales o personales. Hacer transacciones y compromisos. Otorgar y modificar deslindes, agrupaciones, segregaciones, divisiones materiales y de proindiviso, declaraciones de obra nueva, constitución de finca en régimen de propiedad horizontal, y en general, modificar entidades registrales.

l) Representar a la Sociedad en juicio y ante el Estado, Provincia, Municipio, Entidades Autónomas, Iglesia y toda clase de Autoridades, Magistraturas, funcionarios y personas; ejercitar por sí mediante Procuradores y otros apoderados que nombrará y revocará, toda clase de reclamaciones, derechos, acciones y excepciones en todos sus trámites, incluso el acto de conciliación con o sin avenencia; absolver posiciones y confesar en juicio; y seguir la tramitación en todas sus incidencias y recursos, incluso contencioso administrativos y los recursos de revisión, casación, de inconstitucionalidad y otros extraordinarios.

ll) Constituir, modificar, fusionar, transformar y disolver Sociedades Mercantiles, Agrupaciones Temporales de Empresas, Sindicatos de Obligacionistas, y en general Entidades jurídicas de todas clases, con los Estatutos y pactos que crea conveniente; suscribir y pagar acciones o participaciones en dichas Sociedades; aportar bienes muebles o inmuebles y aceptar valoraciones de bienes aportados; celebrar, modificar y extinguir contratos de sindicación y agrupación de acciones y obligaciones.

m) Sustituir todas o parte de las facultades anteriores, excepto las que por Ley no son delegables; y al efecto, otorgar los correspondientes poderes. Revocar dichos apoderamientos y otorgar otros nuevos cuantas veces lo considere preciso.

Artículo 41º.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Al Presidente del Consejo de Administración, o a quien haga sus veces, le corresponde convocar la reunión del consejo, formulando el Orden del Día, y dirigir los debates del mismo.

Artículo 42º. DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

Artículo 43º. FACULTADES INDELEGABLES.

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 44º.- CONSEJERO DELEGADO

El Consejero Delegado será designado, y en su caso cesado, a propuesta de los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Ayuntamiento.

Serán atribuciones del Consejero Delegado las que le delegue el Consejo de Administración, que como mínimo serán las siguientes:

1. Planificar y ejecutar la marcha general de la Sociedad y su organización mercantil, conocer su funcionamiento, gestión y marcha económica, en materias no reservadas al Consejo de Administración.

2. Formalizar cualquier clase de operaciones mercantiles, de cuenta corriente, depósito o crédito, en todas las oficinas bancarias, incluso Cajas de Ahorros y Bancos de Crédito Oficial, hasta la cuantía de trescientos mil euros, otorgando las correspondientes pólizas o documentos, y retirando las cantidades que procedan, realizando las cancelaciones, modificaciones, renovaciones o prórrogas correspondientes; y librando cheques, pagarés y cualesquiera otros documentos del tráfico mercantil, así como librar, aceptar, endosar, avalar, descontar, protestar, denegar de pago, y pagar letras de cambio, todo hasta la expresada cantidad.

3. Convenir y firmar toda clase de contratos necesarios para el desenvolvimiento de la empresa, pudiendo vender, adquirir o dar en prenda, por cualquiera de los títulos permitidos por la Ley, toda clase de bienes muebles e inmuebles, y derechos, incluso valores mobiliarios, por el precio y en las condiciones que en cada caso considere convenientes, hasta cuantía de trescientos mil euros.

4. Hipotecar bienes muebles e inmuebles, pignorar valores mobiliarios, reconocer, modificar, cancelar o alterar de cualquier forma tales derechos, sometiendo incluso al juicio de amigables componedores todas las diferencias o cuestiones que afecten a la Sociedad y la transacción, desistimiento o allanamiento acerca de los bienes y derechos de ella, hasta cuantía de trescientos mil euros.

5. Solicitar concesiones administrativas de toda especie, registro de patentes de invención e introducción, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, y en general, de cualesquiera derechos de propiedad industrial.

6. Concurrir a subastas y concursos convocados por el Estado, la Autonomía, la Provincia y el Municipio, o por cualquier organismo o sociedad, persona natural o jurídica, suscribiendo los pliegos que contengan la oferta, precio y cuantía de la prestación, bonificaciones, forma de pago, y en general cuantas condiciones estimen convenientes, suscribir la escritura de constitución, de adjudicación y de cualquier otra clase de documentos que fueren necesarios, impugnar otras adjudicaciones y formular protestas y reservas de derecho, hasta cuantía de trescientos mil euros.

7. Comparecer ante Autoridades, Juzgados y Tribunales de cualquier Orden o Jurisdicción, oficinas y dependencias de los mismos, ejercitar toda clase de derechos, acciones, excepciones y recursos, nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales, con facultades generales y especiales para pleitos y actuaciones penales, incluso querellas criminales, comparecer en toda clase de Juntas y Juicios Universales, en especial concursos de acreedores, otorgando los documentos que en cada caso sean procedentes.

8. Representar extrajudicialmente a la Sociedad, comprometer, convenir y aprobar las liquidaciones y arreglos de cuentas que fuesen necesarios, hasta cuantía de trescientos mil euros.

9. Intervenir en toda clase de actos hipotecarios, agrupaciones, segregaciones, divisiones de fincas, y comparecer en la fundación de sociedades, hasta cuantía de trescientos mil euros.

10. Decidir en toda clase de asuntos que no estén expresamente reservados por la Ley o los Estatutos a la Junta General o al Consejo de Administración.

11. Supervisar la actuación del Director General, y autorizarle las contrataciones o actuaciones para las que precise complemento de sus facultades, según resulte de los Estatutos y de los poderes que específicamente se le otorguen.

12. Estudiar y elaborar las propuestas que estime convenientes para su examen y decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 45º. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.»

Artículo 46º.- DESIGNACION Y FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

El nombramiento y cese del Director General será atribución del Consejo de Administración, a propuesta de los miembros designados por el socio privado.

El Director General desempeñará la Jefatura de todos los servicios técnicos y administrativos con independencia de las funciones que en él delegue el Consejo de Administración.

Será de competencia del Director General:

a) Dictar las disposiciones de régimen interior precisas para el funcionamiento de la Empresa; organizar y dirigir los servicios.

b) Contratar y obligarse en nombre de la Sociedad. No obstante deberá autorizarle previamente el Consejo de Administración, cuando así procediese, conforme a estos Estatutos.

c) Formalizar contratos, adquisiciones y suministros en cuantía de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, o si fuese inestimada, cuando su plazo de duración no sea superior a un año.

d) La representación de la Sociedad ante los Tribunales de todo orden y jurisdicción, organismos públicos y privados, para toda clase de actuaciones.

e) Ordenar pagos y autorizar los cobros de toda clase de entidades públicas o privadas, así como los documentos bancarios.

f) Designar todo el personal de la Empresa cuyo nombramiento no esté reservado al Consejo de Administración, resolviendo en la esfera empresarial cuanto al mismo se refiere sobre derechos, obligaciones, ordenación de trabajo, procedimiento disciplinario, etc.

g) Cuantas facultades el Consejo de Administración especialmente le confiera.

h) Elaborar el presupuesto, proponer el Plan de Inversiones así como la propuesta de nuevos servicios, de su precio y revisión de las tarifas.

Artículo 47º.- CONTRATO DEL DIRECTOR GENERAL

El Consejo de Administración establecerá mediante contrato las condiciones en que haya de desempeñarlo.

Artículo 48º.- SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Secretario General de la Corporación será el Secretario- No Consejero del Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda delegar el cargo en un funcionario, habilitado legalmente para ello, con el Visto bueno del Consejo. Sus funciones serán:

a) Asistir a la Presidencia para la convocatoria de sesión, dando cuenta de los asuntos que existan, solicitando antes los antecedentes necesarios al Director General, para la formulación del Orden del Día.

b) Asistir a las sesiones, levantando el acta, que será extendida en el libro de actas correspondientes.

c) Extender las certificaciones que sea preciso de los acuerdos que tome el Consejo.

CAPITULO IV EJERCICIO SOCIAL

Artículo 49º. El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

CAPITULO V BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO

Artículo 50°.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio, y serán firmados por los administradores.

Artículo 51°.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos.

Se repartirá un dividendo del 75% del resultado salvo propuesta diferente por parte del Consejo de Administración; asimismo, cada cinco años, se repartirán en dividendo las reservas voluntarias salvo propuesta diferente por parte del Consejo de Administración

En el acuerdo de distribución de dividendos, determinará la Junta General el momento y la forma de pago. Los socios tendrán derecho a participar en los dividendos en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 52°.AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME DE GESTIÓN.

El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir información de

carácter no financiero, a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

Artículo 53º.- TARIFAS Y PRECIOS.

La Sociedad prestará el servicio de acuerdo con las disposiciones y reglamentos legales que le sean de aplicación, por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

La tarifa es el valor económico de contraprestación que pagan los usuarios o consumidores del servicio público de Cementerio a EMUCESA, a cambio de la prestación de dicho servicio público

La propuesta de cuantía de la tarifa será la que resulte necesaria en cada momento para conseguir y mantener la autofinanciación y el equilibrio económico de los servicios públicos cuya gestión tiene encomendada la Sociedad y como mínimo, salvo acuerdo de la junta general de dos tercios del capital, serán las del ejercicio anterior ajustadas en más o menos en la variación en el IPC del año anterior tomando como referente el interanual a 31 de agosto.

Dentro del cálculo de los costes comprenderá, entre otros, los gastos propios de la gestión, los gastos financieros, los de amortización técnica, y los regulados en el artículo 35 de estos estatutos.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación de las tarifas que hayan de regir en la prestación del servicio en base a la propuesta remitida por la Junta General de la Compañía.

Si la Corporación Municipal decidiera que la tarifa fuera inferior la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante la correspondiente subvención con cargo a sus presupuestos generales.

Precio, es el valor económico de contraprestación por parte de los usuarios o consumidores, del resto de servicios desarrollados por la EMPRESA, excluyendo los correspondientes al Cementerio, que pagan a EMUCESA a cambio de dicha prestación.

Corresponde al Consejo de administración, a propuesta del Director General, aprobar los precios de todos los servicios no afectos a tarifa.

Artículo 54º.- PRESTACIONES ACCESORIAS.

En cumplimiento de lo establecido como prestación accesoria por el accionista privado, en los gastos de gestión se incluirá una partida que se conformará mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- Se pagará al posible socio una cantidad igual al 40% del importe del aumento conseguido de las ventas, sobre el modelo de gestión de Emucesa, utilizado en la valoración de la sociedad para el año objeto de pago.

- Previo el ajuste del I.P.C. que se produzca en la realidad, que se introducirá en el modelo de gestión de Emucesa, se pagará al socio privado una cantidad igual al 50% de la disminución conseguida de los gastos, sobre el modelo de gestión de Emucesa utilizado en la valoración de la sociedad, para el año objeto de pago. En dicho cómputo no se tendrán en consideración las disminuciones o aumentos que se produzcan en los gastos de amortización, aprovisionamientos, gastos de personal y en aquellos otros gastos que disminuyan o aumenten por causas ajenas a la capacidad de gestión.

En cualquier caso se establece, para los tres primeros años que como mínimo, por éste concepto, percibirá un importe igual al 3% de la Cifra de Negocio que se alcance en el año objeto de pago, a partir del tercer año será un 1%.

Igualmente, se establece que como máximo, por este concepto durante los tres primeros años no podrá percibir un importe superior al 10% de la Cifra de Negocio que se alcancen en el año objeto de pago; a partir del tercer año será un 13%.

Artículo 55°.- PÉRDIDAS.

En caso de existir pérdidas se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, y en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

CENSURA DE CUENTAS, CONTABILIDAD

Artículo 56°.- CENSURA DE CUENTAS

Sin perjuicio de la existencia de otros posibles controles, la Sociedad estará sometida a control financiero por procedimiento de auditoría.

Artículo 57°.- CONTABILIDAD

Los Presupuestos de la Sociedad así como la contabilidad de la misma se someterán a las previsiones del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 58°.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución,

procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 59º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

SEGUNDO.- REGLAMENTO DE SERVICIOS.

La Junta General de Emucesa, aceptando acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa, de fecha 9 de enero de 2.015, **acuerda** por unanimidad aprobar el Reglamento de Servicios de la Empresa de Cementerio y Servicios Funerarios de Granada, y de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Granada, según el siguiente texto:

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE EMUCESA-EMPRESA MUNICIPAL DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNERARIOS DE GRANADA S.A., Y DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE GRANADA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Gestión del servicio

El Excmo. Ayuntamiento de Granada gestiona el servicio de Cementerio y demás servicios mortuorios por medio de una Empresa, bajo forma de compañía mercantil, en base a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y 95 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, y con sujeción a la Ley 7/1.999 de 29 de Septiembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y Ordenanza Reguladora de Actividades Funerarias y otros Servicios Mortuorios vigente en el Municipio, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación..

Artículo 2º. Intervención del Ayuntamiento.

El Excmo. Ayuntamiento de Granada ejercerá las funciones de inspección y control con carácter general del servicio público que le son inherentes.

Artículo 3º. Personalidad Jurídica.

La Empresa tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, y se regirá por sus Estatutos Sociales, por la legislación vigente en la materia y por el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Ambito de la Empresa.

La Empresa ejercerá sus funciones sobre todas las instalaciones y recintos de Cementerios y demás dependencias destinadas a servicios funerarios de titularidad municipal, así como sobre aquellos de titularidad de otros entes públicos o privados en que participe la Empresa y le sea encomendada la gestión.

También ejercerá en el tráfico mercantil todas las funciones propias de los servicios relacionados con su objeto social y complementarios.

Artículo 5º.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, la Empresa procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, la Empresa dará a conocer al público tales horarios, que establecerá con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 6º. Denominaciones a los fines del Reglamento.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables..

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 7º. Dirección y organización de los servicios.

La Empresa ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios y auxiliares de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objeto social; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

La Empresa garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

La Empresa velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar la Empresa las medidas a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3. La Empresa tiene encomendada la custodia de las instalaciones generales y recintos de cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que

podieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios. EMUCESA está autorizada, según su criterio exclusivo, a facilitar a los implicados en hechos dañosos datos de las personas que puedan tener cualquier relación con los mismos.

4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas por terceros en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios; así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por la Empresa.

5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias que pudieran vulnerar el derecho a la intimidad y propia imagen de personas, o provocar cualquier contravención del orden público. EMUCESA podrá prohibir cualquier toma que considere infractora de esta limitación.

6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7. No se permitirá el acceso de animales a ningún espacio de las instalaciones funerarias y de cementerio, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por la Empresa conforme a este Reglamento y las normas que dicte en su desarrollo.

Artículo 8º. De los servicios y prestaciones.

La Empresa asume la gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios, Funeraria y Tanatorio, abarcando los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

a) Recogida y traslado de cadáveres conforme a las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de transporte.

b) Acondicionamiento de los cadáveres y amortajamiento o vestido de los mismos.

c) Suministros de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.

d) Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.

e) Servicio público en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o depósitos de cadáveres, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio o cremación.

f) Servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamiento y ornatos fúnebres, en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

g) Trámite de diligencias para las verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de la sepultura, así como agenciado y despacho de ésta.

h) Todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

i) Exhumaciones, inhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

j) La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

k) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.

l) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

m) La incineración y cremación de restos y cadáveres.

n) El servicio de tanatosalas y prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética.

ñ) Puesta a disposición de espacios para actos de homenaje y despedida.

o) Cualquier otra actividad integrada en el circuito funerario, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 9º.- Funciones Administrativas y Técnicas de la Empresa.

La Empresa está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, y en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a

a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento gestionadas por la Empresa, y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.

c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.

d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.

f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.

3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.

4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior.

5. Contratación, en todas sus fases e incidencias, de:

a) Ejecución por terceros con aportación de materiales, y suministros de éstos o trabajos auxiliares, para obras a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

b) Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza exclusivamente de las instalaciones generales de Cementerios, de los jardines y elementos urbanísticos, y de los edificios de uso general e instalaciones a su cargo, así como para el funcionamiento de todo ello.

c) Adquisición y mantenimiento de equipo, mobiliario, automóviles, maquinaria, aparatos, herramientas, utensilios, enseres y bienes inventariables en general, y arrendamiento de servicios auxiliares.

d) Adquisición de féretros, arcas, urnas y demás enseres materiales y elementos propios de las prestaciones funerarias.

e) Adquisición de materias primas, fluidos, productos energéticos, bienes consumibles o fungibles y bienes no inventariables en general.

f) Enajenación de bienes muebles inútiles o sobrantes.

g) Mediación en la contratación de suministros o servicios complementarios a los prestados directamente por la Empresa.

h) Cooperación con compañías de seguros y mutualidades legalmente operantes en el ramo de los servicios funerarios, para la efectividad de prestaciones, y para la oferta de contratación de seguros especializados, con la extensión y bajo las condiciones que al efecto se establezcan por la Empresa, o en su caso, por el Excmo. Ayuntamiento.

i) Transporte de cadáveres y elementos propios del servicio funerario, con el ámbito más amplio permitido por la normativa aplicable, inclusive en féretros de recogida.

j) Prestación de toda clase de servicios, inclusive asesoría, tramitación de documentos, y suministro de elementos materiales propios de las prestaciones funerarias, desde el mismo momento del fallecimiento.

6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar la Empresa, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se llevarán por medios informáticos.

7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

En todo caso se estará a lo previsto en la Ley sobre Protección de Datos de carácter personal.

En ningún caso se podrá facilitar información telefónica del contenido de los Libros.

Únicamente podrá facilitarse a terceros información verbal o por nota informativa sobre localización del lugar de inhumación de cadáveres, restos o cenizas concretos.

8. Decisión, según su criterio, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 10º.- Servicios complementarios al enterramiento.

Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, la Empresa dispondrá de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

a) Espacios de ceremonias: Estarán destinados a prestar los servicios de homenaje o despedida que se soliciten. Las autoridades eclesiásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

b) Tanatorio: Comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:

- Tanatosalas: Se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento, limitándose al tiempo previsto en éstas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación.

Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

-Instalaciones para prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética: reunirán las condiciones exigidas por la normativa sanitaria para las correspondientes manipulaciones del cadáver.

Las prácticas de sanidad mortuoria se realizarán obligatoriamente cuando lo ordene la autoridad judicial, o lo exijan las disposiciones vigentes en materia sanitaria; y de forma voluntaria, cuando lo soliciten los familiares del fallecido.

Las autopsias se realizarán cuando sea necesario para determinar la causa del fallecimiento, por disposición de las autoridades sanitarias, o por orden de la Autoridad Judicial. A estos efectos, las instalaciones correspondientes estarán a disposición de los funcionarios de sanidad y Médicos Forenses.

Podrán igualmente practicarse autopsias para fines docentes o de investigación, previo cumplimiento de las disposiciones legales, en caso de celebrarse convenio a tal fin con la Universidad de Granada.

c) Cámara frigorífica: Se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo Autoridad competente.

d) Crematorio e incinerador: Se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones.

No se permitirá la presencia de personas ajenas a la Empresa durante la realización de las cremaciones e incineraciones.

La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la Autoridad Judicial que conozca del asunto.

e) Locales, sucursales o delegaciones fuera de la sede de la Empresa: Podrán instalarse para atención al público y comercialización de toda clase de bienes y servicios propios de su actividad.

f) Locales para usos auxiliares: Podrán ser explotados directamente por la Empresa o por terceros bajo contrato al efecto, siempre para fines complementarios a los servicios propios de la Empresa y acordes con el uso funerario de las instalaciones.

g) Espacios destinados al esparcimiento de cenizas procedentes de cremación o incineración.

h) Espacios para aparcamiento de vehículos y servicios de restauración.

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11º.- Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, otorga el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de

inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

El derecho funerario nunca otorgará propiedad sobre el suelo.

Nunca podrá concederse derecho funerario para enterramientos en tierra, sin obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este Reglamento. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

Artículo 12º. Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, la Empresa estará facultada, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 13º. Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por el contrato título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- a) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- c) Licencias de obras y lápidas concedidas.
- d) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por la Empresa.

Artículo 14º.- Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 15°. Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por la Empresa.
4. Recepción de los servicios propios que la Empresa tenga establecidos.
5. Adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designación de beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 16°. Obligaciones del titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse a la Empresa para la expedición de duplicado.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad de la Empresa, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por ésta. El mantenimiento de los panteones contratados con obra previamente construida se realizará por el titular a su costa, siguiendo las directrices que marque la Empresa.
4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la Empresa.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, la Empresa podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular; e incluso declarar el abandono de la unidad de enterramiento conforme al artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 17°.- Duración del derecho.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por periodo mínimo de cinco años, y máximo de setenta y cinco, para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular. Todas las concesiones de

derecho funerario, salvo las preexistentes sobre enterramientos en tierra, podrán ser ampliables.

Los tiempos por los que se pueda otorgar concesión, o en su caso ampliación, se fijarán libremente por la empresa en cada momento, dentro de los márgenes previstos en el apartado anterior, en función de los tipos de unidades de enterramiento y necesidades del recinto de cementerio.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración.

Las inscripciones en todo tipo de soportes visualizables para memoria de fallecidos tendrán una duración máxima de 75 años.

Artículo 18º.- Comunicaciones de la Empresa.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir la Empresa a los titulares de derecho funerario o sus representantes se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio físico o electrónico que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo o en su caso correo electrónico. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable a la Empresa, surtirá iguales efectos la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 19º. Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. La Empresa rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Artículo 20º. Reconocimiento de Transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por la Empresa.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 21º.- Transmisión por actos inter vivos.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 22º.- Transmisión "mortis causa".

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a

quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas con derecho a suceder deberán solicitar el reconocimiento de su derecho en un plazo máximo de dieciocho meses desde el fallecimiento del titular, entendiéndose abandonada la titularidad y caducado el derecho si no lo solicitasen en el expresado plazo.

Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones frente a la Empresa, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante la Empresa se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

A falta de designación expresa, la Empresa tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

La Empresa sólo reconocerá las actuaciones realizadas por el representante. En caso de fallecimiento de éste, los cotitulares estarán obligados a la designación de quien haya de sustituirle en plazo máximo de tres meses. De no hacerlo en el plazo indicado, se tendrá por designada la persona prevista en el párrafo anterior.

Los cotitulares podrán designar también un representante suplente, para el caso de imposibilidad de intervención del titular.

Artículo 23º.- Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

El beneficiario designado voluntariamente por el titular será considerado también representante de éste, reputándose válidas todas las actuaciones que realice en su nombre.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, la Empresa reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro, salvo lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 24º. Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio de la Empresa los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin

perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. el reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera personal.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 25º.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste

por:

1. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 29º de este Reglamento.

2. Falta de actuación sobre las edificaciones e instalaciones de particulares, si no se reparan o rehabilitan en plazo que señalará la Empresa atendidas las circunstancias y envergadura de las obras a ejecutar conforme al artículo 16º de este Reglamento.

3. Falta de acreditación de transmisión mortis causa en el plazo previsto en el artículo 22º de este Reglamento.

c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por la Empresa sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

d) Por falta de pago de los derechos por conservación general de cementerio e instalaciones.

Artículo 26º. Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado a) y números 1 y 3 del apartado b) del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción del expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho de declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 18º de este Reglamento, y que se resolverá por el Consejo de Administración de la Empresa, con vista de las alegaciones deducidas y propuesta de resolución de la Dirección.

El expediente incoado por las causas de los apartados c) y d) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 27º. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, la Empresa estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate,

practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá la Empresa en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 25, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 28º. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca la Empresa; y deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal y de la Empresa, deberán ser en todo caso autorizadas por ésta, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo quedarán en su lugar al extinguirse el derecho funerario, habida cuenta el interés histórico-artístico que se otorga a los monumentos y ornamentos funerarios, viniendo atribuido a EMUCESA el control de su preservación, como órgano de gestión del cementerio municipal.

La Empresa podrá establecer zonas de protección estético-histórica, y edificios puntuales, en que los particulares deberán necesariamente ajustarse a las directrices sobre construcciones, lápidas, ornamentos, materiales, tipologías y modelos que se definan por la Empresa para las mismas. En caso de obras e instalaciones preexistentes, deberán adecuarse a tales directrices siempre que se proceda a una modificación o sustitución de cualquier elemento por los interesados.

Todas las unidades de enterramiento deberán adecuarse a la normativa higiénico-sanitaria y de Prevención de Riesgos Laborales, debiendo realizar los titulares las obras necesarias para adecuación a las normas de aplicación en tales materias, incluso aunque conlleven pérdida de espacios de inhumación. EMUCESA podrá impedir toda clase de actuaciones sobre cualquier unidad de enterramiento hasta que no se hayan subsanado las deficiencias apreciadas.

Artículo 29º. Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el contrato título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por la Empresa, a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 25, apartado b) número 2, de este

Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la Empresa, previa inspección y comprobación de los servicios técnicos de ésta y de los Órganos Administrativos competentes en la materia.

En el caso de concesión sobre panteón antiguo ya edificado, se suscribirá por el titular un anexo al contrato de concesión que contendrá las normas específicas aplicables a la reconstrucción/rehabilitación del panteón de que se trate, que preparará la Empresa según el caso concreto, y que se basarán en los siguientes principios:

a.- La edificación del panteón podrá rehabilitarse, adaptarse o derribarse total o parcialmente, y reconstruirla en función del estudio realizado por Emucesa para cada panteón, debiendo también realizarse las obras necesarias para que el espacio de enterramientos del panteón se adapte a las inhumaciones de cadáveres, restos y/o cenizas, según el destino que se desee, respetando las especificaciones de medidas, necesidades de técnicas de los trabajos y de prevención de riesgos laborales que señale Emucesa.

b.- En todos los casos los trabajos deberán plasmarse en un proyecto específico que deberá autorizar Emucesa. El diseño de las actuaciones a realizar deberá estar en consonancia con el espacio histórico en el que se construye. Todas las obras a realizar, de cualquier tipo, correrán a cargo del titular.

c.- Esta clase de concesiones se otorgarán únicamente sobre panteones edificados cuya concesión se haya extinguido y previamente haya sido exhumado todo su contenido. Cuando se realicen las exhumaciones en estos panteones, la Empresa realizará una ficha unitaria por panteón en la que se indicará si se ofrece al público interesado (y en tal caso las especificaciones sobre su rehabilitación/reconstrucción), o si se mantiene en la esfera de la empresa, bien como monumento, bien para adaptarlo a otros usos.

Artículo 30º. Normas sobre trabajos y servicios de empresas terceras.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial la Empresa, en el marco de las siguientes:

1. Seguro de responsabilidad civil: Deberá acreditarse ante la Empresa, antes de iniciar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios, personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras, al propio personal que las realice, al Excmo. Ayuntamiento de Granada, a la Empresa y su personal, y a terceros, con el capital asegurado mínimo que se establezca en cada momento.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto de cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos de la Empresa.

2. Licencia de obras y de colocación de lápidas: No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto de cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa de la Empresa. A tal efecto, para las obras de edificación, deberá solicitar el particular la oportuna licencia, presentando a tal fin ante la Empresa la oportuna documentación técnica, para su informe y tramitación.

3. Horario: La entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter general la Empresa, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto de cementerio después de la hora fijada para su retirada.

4. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:

a) Las lápidas o elementos decorativos en las bóvedas, nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque la Empresa con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.

b) No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de nichos, bóvedas y columbarios, ni en las aceras.

c) Se respetará la fábrica de ladrillo existente en las fachadas de las secciones, no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.

d) Los aplacados sobre bóvedas deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

5. Seguridad y salud, y medios materiales.

a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen: reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.

c) En todo momento, los operarios deberán cumplir todas las prescripciones establecidas para su respectiva actividad por las normas reguladoras de Seguridad y Salud y prevención de riesgos laborales, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por la Empresa para la realización de trabajos.

d) Toda empresa que pretenda realizar trabajos en el interior del cementerio y resto de instalaciones funerarias municipales, o facilitar medios para su realización por terceros o particulares usuarios, deberá acreditar el cumplimiento de todas las normas aplicables sobre prevención de riesgos laborales, aportando la documentación acreditativa a EMUCESA a los fines de realizar la oportuna coordinación empresarial con supervisión de los servicios de prevención de ésta. Asimismo podrá EMUCESA requerir, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, la siguiente documentación: copia de la licencia de actividad o declaración responsable equivalente, formularios TC1 y TC2 de la última mensualidad, certificados de estar al corriente de pago en obligaciones tributarias y de Seguridad Social, relación de vehículos y sus matrículas, copia de los permisos de conducir de los conductores que accederán a las instalaciones de EMUCESA, y teléfono, fax y correo electrónico de contacto de la empresa.

e) Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

6. Incumplimientos:

a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por la Empresa en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor. Asimismo podrá la Empresa prohibir la introducción en los recintos que rige de elementos para la realización de trabajos por empresas o particulares con incumplimiento de las normas precedentes.

b) La Empresa podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

c) En ningún caso podrá ser considerada EMUCESA responsable de daños a las personas o a las cosas como consecuencia de actividades realizadas por terceros en los recintos que rige.

Artículo 31º. Plantaciones.

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 32º. Conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas, y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer la Empresa. El canon se girará de forma unitaria por cada unidad de enterramiento. En caso de pluralidad de titulares, se girará una única cuota a cargo del representante previsto en el artículo 22 de este Reglamento.

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 33º. Normas higiénico sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, la Empresa exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

En caso de exhumación de restos con destino a otro cementerio, se depositarán en todo caso en caja hermética adecuada para el traslado de restos, rechazando cualquier otro tipo de contenedor o bolsa.

Artículo 34º. Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose a presencia de la persona que designe la Empresa.

Artículo 35°. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho funerario, o en su caso al representante designado conforme a este Reglamento, incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente la Empresa, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por la Empresa.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 36°. Documentos necesarios para inhumación, cremación e incineración.

El despacho de toda inhumación, cremación e incineración precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

a) Contrato título de derecho funerario sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.

b) Autorización del familiar más allegado, en caso de cremación o incineración, teniéndose en cuenta la prelación establecida en el párrafo último del artículo 35 de este Reglamento.

d) Certificación de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 14, apartado b), de este Reglamento.

Artículo 37°. Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por la Empresa, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por la Empresa, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la

sustitución. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete a la Empresa, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Habida cuenta que el enterramiento en tierra no otorga derecho a inhumación de cadáver, se considera como unidad de enterramiento equivalente el columbario, a los efectos de sustitución prevista en el párrafo anterior.

En el caso de inscripciones para memoria de la persona fallecida, la Empresa podrá variarlas de lugar y soporte, manteniendo su visibilidad por el tiempo fijado en su contratación.

Artículo 38º.- Gestión de unidades de enterramiento ocupadas por restos de Personajes Ilustres de la Ciudad de Granada:

1.- La consideración de personaje ilustre de la Ciudad de Granada, a estos efectos, se determinará por decisión de la Comisión de Honores y Distinciones del Ayto a propuesta de EMUCESA, que a tales efectos recabará las informaciones, asesoramientos y documentación que estime convenientes, sin quedar sujeto a limitación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán la consideración de personajes ilustres de la Ciudad los Alcaldes del Ayuntamiento de Granada, y aquellas personas que hayan recibido la Medalla de Oro de la Ciudad

2.- Las unidades de enterramiento en que esté inhumado personaje considerado ilustre conforme al apartado anterior, y sobre la que no conste titularidad vigente de particulares, se podrán adjudicar como nuevas concesiones a los familiares del personaje ilustre que lo soliciten, y en tal caso seguirán el régimen general de tenencia y uso por particulares de unidades de enterramiento, conforme al Reglamento de Servicios de la Empresa y de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Granada.

3.- En caso de no existir familiares interesados en la titularidad de la unidad de enterramiento, ésta quedará a favor de EMUCESA, la que dispondrá libremente de la misma para su ocupación y uso en la forma que estime por conveniente.

En este caso, EMUCESA trasladará a fosa común los restos de cualesquiera otros fallecidos que estén allí inhumados, conservando únicamente los del personaje considerado ilustre.

Los restos del personaje ilustre podrán ser incinerados, y las cenizas podrán ser depositadas en la misma unidad de enterramiento, trasladadas a un monumento conmemorativo general, o depositadas en cualquier otra forma, bajo la debida identificación y con el correspondiente reconocimiento de la cualidad de la persona.

En caso de que algún familiar con derecho a ello reclame la entrega de los restos del personaje ilustre para su traslado a otra unidad de enterramiento o cementerio, o incineración con retirada de cenizas, EMUCESA podrá, no obstante, conservar menciones a su memoria y cualidad de su persona, bien en la propia unidad de enterramiento donde se hallaba, bien en monumento conmemorativo general, o en cualquier otra forma que estime.

4.- En caso de adjudicación de unidad de enterramiento para inhumación de cadáver de personaje considerado ilustre, se determinará necesariamente, al momento de otorgar la concesión, el régimen de titularidad que habrá de seguir.

CAPITULO VI.- NORMAS ESPECIALES SOBRE TANATORIO Y CREMATORIO

Artículo 39º.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general estarán abiertos al público, para su libre acceso, los espacios e instalaciones de uso general y acceso previsto de público. En ningún caso lo estarán las dependencias destinadas a la manipulación de cadáveres y cenizas ni las propias de horno crematorio.

Artículo 40º.- Depósito de cenizas.

Las cenizas se introducirán en urnas con cierre hermético y adecuadas a su finalidad, evitando que su forma o aspecto general puedan menoscabar el respeto debido a su contenido.

EMUCESA fomentará el depósito de cenizas en el Cementerio, mediante los espacios y dispositivos adecuados, por razones medioambientales y de tradición cultural y social.

En el caso de no ser depositadas las cenizas en el Cementerio y ser esparcidas por los interesados en otro lugar, deberán entregar la urna que las contuvo en un punto de reciclaje al efecto.

Artículo 41º.- Salas de tanatorio

El acceso de visitantes a las salas del tanatorio es responsabilidad de los contratantes del servicio, pudiendo restringirlo según sus criterios o incluso solicitar el cierre de la sala durante el periodo que determinen.

Artículo 42º.- Personal en las instalaciones

En las instalaciones de la Empresa está excluida la actuación de cualquier persona por cuenta de empresas ajenas a EMUCESA, salvo el tiempo y trayecto estrictamente necesarios para la entrega o recogida de cadáveres, o en su caso de flores u otros ornatos encargados por usuarios. Sólo por causa justificada y previa autorización de EMUCESA podrán acceder a dichas instalaciones personas o vehículos ajenos a EMUCESA.

Las Empresas de Servicios Funerarios que accedan a las instalaciones de EMUCESA deberán aportar con carácter previo, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, la siguiente documentación: copia de la licencia de actividad o declaración responsable equivalente, formularios TC1 y TC2 de la última mensualidad, certificados de estar al corriente de pago en obligaciones tributarias y de Seguridad Social, relación de vehículos fúnebres y sus matrículas, copia de los permisos de conducir de los conductores que accederán a las instalaciones de EMUCESA, y teléfono, fax y correo electrónico de contacto de la empresa habilitados las 24 de cada día, así como cualquier otro dato o documento que a los mismos fines se determine por la Empresa. Asimismo deberán comunicar cualquier variación en las personas o en los datos facilitados cuando se produzcan, y aportar los modelos TC1 y TC2 de los trabajadores en cualquier momento que les sean requeridos por EMUCESA.

CAPITULO VII.- TARIFAS

Artículo 43º. Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste la Empresa a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativos de normas legales o de este Reglamento, o en el caso de ser presupuesto o consecuencia necesarios de las actuaciones solicitadas.

Artículo 44º. Servicios gratuitos o a coste reducido.

Se realizará el servicio de cremación, con suministro de féretro básico y traslado en coche fúnebre, de forma total o parcialmente gratuita para el titular, en aquellos sepelios que, por razones económicas o sociales, determine el Excmo. Ayuntamiento de Granada, que sufragará el importe correspondiente. Únicamente se realizará inhumación y se otorgará el derecho funerario por el tiempo hasta que deje de considerarse cadáver según la normativa sanitaria, cuando por disposición de autoridad competente no sea posible la cremación del cadáver.

Todo ello siempre que el fallecido sea vecino de Granada capital o se considere por el Excmo. Ayuntamiento como transeúnte. En todo caso, se exigirá informe acreditativo previo de los Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

Artículo 45º. Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación, y previamente a la prestación de los servicios. La empresa podrá establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

Artículo 46º.- Empresas de Servicios Funerarios.

Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

La Empresa podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades; sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, los interesados deberán proceder a la actualización de sus datos, así como solicitar en su caso el reconocimiento de la transmisión a su favor, en los términos de los artículos 16.4 y 20 de este Reglamento.

TERCERO.- TARIFAS.

Se presenta a Junta General propuesta del Consejo de Administración, de fecha 9 de enero de 2.015, relativo a modificación y nuevas Tarifas de Emucesa para el año 2.015.

Acceptando acuerdo del Consejo de Administración de fecha 9 de enero de 2.015, la Junta General **acuerda** por unanimidad proponer al Pleno del Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.e) de los Estatutos de la Sociedad Mixta, la modificación y nuevas Tarifas de Emucesa para 2.015, que son las siguientes:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y DE NUEVAS TARIFAS DE LA EMPRESA PARA 2015

1.- Nuevas tarifas:

40.100 Concesión nicho 15 años 1ª fila.....	945,00 euros
40.101 Concesión nicho 15 años 2ª fila.....	945,00 euros
40.102 Concesión nicho 15 años 3ª fila.....	900,00 euros
40.103 Concesión nicho 15 años 4ª fila.....	850,00 euros
40.104 Concesión nicho 15 años desde 5ª fila.....	700,00 euros
42.100 2ª Concesión nicho 15 años 1ª fila.....	945,00 euros
42.101 2ª Concesión nicho 15 años 2ª fila.....	945,00 euros
42.102 2ª Concesión nicho 15 años 3ª fila.....	900,00 euros
42.103 2ª Concesión nicho 15 años 4ª fila.....	850,00 euros
42.104 2ª Concesión nicho 15 años desde 5ª fila.....	700,00 euros

2.- Modificaciones en las tarifas vigentes:

2.1.- Reducir el precio de las siguientes tarifas:

40.503 Concesión columbario cripta para cenizas 75 años.....	1.500,00 euros
40.504 Concesión columbario jardín para cenizas 75 años.....	1.000,00 euros
40.505 Concesión columbario mirador para cenizas 75 años.....	900,00 euros
40.506 Concesión columbario en panteón para cenizas 75 años.....	1.200,00 euros
43.503 Concesión columbario cripta para cenizas prenecesidad 75 años.....	2.000,00 euros
43.504 Concesión columbario jardín para cenizas prenecesidad 75 años.....	1.500,00 euros
43.505 Concesión columbario mirador para cenizas prenecesidad 75 años.....	1.300,00 euros
43.506 Concesión columbario en panteón para cenizas prenecesidad 75 años.....	1.800,00 euros

2.2.- Suprimir la tarifa 41.000 Ampliación concesión nicho 5 a 75 años..... 900,00 euros

2.3.- Desdoblarse en dos la tarifa 62.005 Incineración de miembro/feto (unidad):

61.003 Cremación de miembro con urna y bolsa (unidad).....	67,35 euros
62.005 Incineración de feto (unidad).....	67,35 euros

2.4.- Suspender la obligatoriedad de devengar por cinco años la conservación general de cementerio en el momento de contratar inhumaciones de cadáveres, restos y/o cenizas.

2.5.- Modificación del texto de los descuentos en servicios funerarios para incluir en ellos la tanatoestética:

DESCUENTOS EN SERVICIOS FUNERARIOS

Todo servicio funerario que incluya como mínimo las tarifas: ataúd, servicio de furgón en plaza/recogida y traslado, acondicionamiento o tanatoestética, gestión y tramitación funeraria, envoltura funeraria, libro de firmas e impreso certificado de defunción, tendrá un descuento del 5% en las tarifas de funeraria indicadas. El descuento será del 15% para aquellas personas o entidades que realicen con Emucesa un mínimo de tres servicios funerarios en un mes o quince servicios funerarios en un año. El descuento será del 10% para entidades sin ánimo de lucro.

CUARTO.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN.

Se suspende la Sesión para, sobre un borrador base preexistente, redactar la presente Acta. Una vez reanudada la Sesión, el Acta es leída por la Sra. Secretaria, aprobándose su redacción por unanimidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 10:09 horas del día de la fecha.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

D. José Torres Hurtado

D^a. Mercedes López Domech